



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 5548.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 420.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—Los Ilmos. Directores generales del Tesoro público y de contabilidad de Hacienda pública me dicen en comunicacion circular de 10 del corriente mes, lo que sigue:

Con fecha 26 de julio último, comunicó el Exemo. Sr. ministro de Hacienda á estas direcciones generales el Real decreto siguiente:

«Conformándome con lo que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Para facilitar las operaciones de cange de certificaciones que deben darse, lo mismo por los residuos que por las sumas con que contribuyan á la anticipacion de doscientos treinta millones los que se suscriban voluntariamente á ella, ó á los que se les haga el reparto forzosamente, se dividirán en ocho series de diez, cincuenta, ciento, doscientos, quinientos, mil, dos mil y cuatro mil reales, las de que trata el artículo 20 de mi real decreto de 15 del actual.—Art. 2.º Mientras este can-

ge no se verifique serán admitidos en pago de bienes nacionales y redencion de censos y foros los recibos y cartas de pago ó certificaciones que se espidan indistintamente por las Tesorerias de Hacienda pública, ó por los recaudadores de contribuciones y ayuntamientos, siendo responsables de la legitimidad del documento la persona que verifique el pago y la finca que se adquiera, si resultase falsificado al reallizarse el espresado cange.—Art. 3.º Al contribuyente que con retraso á los plazos marcados pague su cuota, se le exigirá además la cantidad á que ascienda el interés correspondiente á los dias de demora al respecto de 5 por ciento.—Art. 4.º Tan luego como el referido cange sea anunciado en la Gaceta y Boletines oficiales de Provincia, cesará la admision de los documentos interinos puesto que esta concesion tiene tan solo por objeto el facilitar á los que se interesen en la desamortizacion los medios de pago, mientras las oficinas proceden á la confeccion de los billetes del Tesoro.—Art. 5.º Para evitar doble confeccion de billetes, y supuesto que el pago que deben hacer los contribuyentes forzosos ha de ejecutarse por mitad en 15 de setiembre y 15 de noviembre próximos venideros, conforme á lo prevenido en el art. 11 del espresado Real decreto, el interés de 5 por 100 que en el mismo se determina, empezará á contarse desde el dia primero de octubre término medio del plazo marcado para ingresar las cantidades con que cada cual debe contribuir al tesoro en la citada emision.

Dado en San Lorenzo à 26 de julio de 1855.
—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bruil.»

En Real órden de 27 del mismo mes comunicada à la Direccion general del Tesoro, y que contiene varias disposiciones para llevar à efecto la emision de los billetes, autorizada por la ley de 14 del mismo, se previene entre otras cosas que por estas Direcciones se dén las prevenciones oportunas para que el cange de los billetes con los documentos provisionales que tienen los interesados, se haga con la brevedad y el régimen que exige el buen órden de contabilidad.

En su consecuencia, estas Direcciones han acordado que para el ingreso y remesa de los billetes, para su cange por las cartas de pago y recibos interinos, admision de estos en pago de ventas y redenciones, é ingreso en su dia de los billetes que se presenten en pago de Bienes nacionales, se observen las reglas siguientes:

*Ingreso de los billetes y su remesa
à las provincias.*

1.^a Los billetes que se emitan con arreglo al artículo 1.^o del Real decreto de 26 de julio último tendrán ingreso en la Tesoreria central con el título de *Billetes del Tesoro emitidos en virtud de la ley de 14 de julio de 1855*.

2.^a La Tesoreria central datará el envio de los billetes à las de provincia en virtud de libramientos que espedirá la Contaduria central en concepto de *Remesas de billetes emitidos en virtud de la ley de 14 de julio de 1855*.

Al dorso de cada libramiento, y por la designacion que préviamente haya hecho la Direccion del Tesoro al disponer la remesa, constará el número de billetes remesados de cada serie, su numeracion é importe.

La Tesoreria central hará el envio de estos con factura espresiva de iguales pormenores.

3.^a Recibidos que sean en las provincias los billetes remesados tendrán inmediatamente ingreso en las tesorerias, mediante cargareme que espedirán las contadurias con el título de *Remesas de billetes emitidos en virtud de la ley de 14 de julio de 1855*. Al dorso de este cargareme se espresará el número de los de cada serie, su numeracion é importe.

Con iguales circunstancias espedirán los tesoreros de provincia la carta de pago à favor del central à quien la enviarán en el mismo dia en que se verifique el ingreso.

4.^a Los billetes se conservarán en arcas de tres llaves interin se verique su cange por las cartas de pago.

Cange de billetes por las cartas de pago.

5.^a Consiguiente à lo que dispone el artículo 4.^o del real decreto de 26 de julio tan luego como se reciban en las provincias los billetes, se

anunciará por medio de los periódicos oficiales que cesa la admision de las cartas de pago en pago de bienes nacionales y redencion de censos y foros, autorizada por el artículo 2.^o del citado real decreto.

6.^a Las cartas de pago serán cangeadas à los interesados precisamente en las Tesorerias en que hicieron las entregas.

7.^a Se dará principio al cange por las cartas de pago espedidas directamente por las Tesorerias à favor de los que se interesaron en la suscripcion voluntaria, prévio el anuncio que se insertará en el Boletin oficial.

8.^a Los interesados à que se refiere la disposicion anterior presentarán directamente las cartas de pago en las administraciones principales de Hacienda pública, las que despues de formar nota de ellas estamparán al pié su conformidad, y los billetes que deben entregarse en cange. Con este requisito, la toma de razon de la Contaduria y el entréguese del gobernador, la Tesoreria entregará los billetes, recogiendo las cartas de pago, prévio el *Recibí* en ellas de los interesados y taladrándose estas à presencia de los mismos.

9.^a Las contadurias llevarán en un libro especial la toma de razon de las cartas de pago declaradas admisibles por la administracion, y concluida que sea diariamente la operacion de cange, comprobarán con la Tesoreria, y espedirán el libramiento de abono à favor de esta, por el total importe de las cartas de pago cangeadas, que originales acompañarán despues al mismo libramiento con relacion de su pormenor.

Estas datas figurarán bajo el título de *Cartas de pago de la emision de 230 millones cangeadas por billetes*, en la parte de operaciones del Tesoro de la cuenta de ingresos y pagos despues de las remesas entre las cajas, y en la tercera parte de la de operaciones del mismo.

10. En la forma que se determina en las dos reglas anteriores, seguirá, cuando disponga el gobernador de la provincia, el cange de los recibos provisionales espedidos por los recaudadores y ayuntamientos en virtud del artículo 15 del Real decreto de 15 de julio último.

Los administradores se asegurarán de la legitimidad de estos recibos por medio de los repartos y listas cobratorias, y espresarán en ellos al estampar la conformidad el número, fecha é importe del cargareme por el cual resulte hecha la entrega por el recaudador ó ayuntamiento de la cantidad que representen.

Se suspenderá el cange de los recibos que no tengan este requisito, instruyéndose inmediatamente el oportuno espediente.

11. Las cartas de pago y recibos del anticipo que existan depositados en las Tesorerias por haber sido admitidos provisionalmente en pago de redencion de censos, à consecuencia de lo resuelto en real órden de 27 de julio próximo pasado, se sustituirán desde luego con los billetes equivalentes.

Si las cartas de pago ó recibos procediesen de entregas hechas en la misma provincia, se

datarán previo el exámen de la administracion con cargo á la cuenta de *Cartas de pago de la emision de 230 millones cangeadas por billetes*, conservándose en caja los que se destinen en sustitucion bajo una carpeta autorizada por el tesorero y contador de la provincia que espresese su procedencia, y que existen en depósito para tener en su dia la aplicacion definitiva que corresponda.

Cuando las cartas de pago y recibos correspondan á distinta provincia, se sustituirán del mismo modo en el depósito por billetes que se conservarán en caja en la correspondiente carpeta, datándose las cartas de pago ó recibos como traslacion de caudales á la tesorería de la provincia de que procedan. Esta se cargará de su importe previo su reconocimiento y conformidad por la administracion, espedirá la carta de pago á favor de la Tesorería remitente, y se datará con aplicacion á la cuenta de *Cartas de pago de la emision de los 230 millones cangeadas por billetes*, acompañando las cartas de pago ó recibos originales que figurarán en la relacion de la cuenta con separacion de las cangeadas con billetes en la misma provincia.

12. Iguales operaciones que con las cartas de pago originales, se practicarán con las copias certificadas cuando el depósito esté representado en esta clase de papel por haberse dado las originales á los depositantes, con arreglo á lo prevenido en las reglas 4.^a y 6.^a de la circular de la direccion de contabilidad de 8 del corriente.

Admision en pago de bienes nacionales y redencion de censos de las cartas de pago antes de cangearse.

13. Conforme al artículo 2.^o del real decreto de 26 de julio, se admitirán como metálico en pago de bienes nacionales, y de las redenciones de censos y foros, las cartas de pago y recibos espedidos indistintamente por las tesorerías, recaudadores y ayuntamientos mientras no se verifique su cange por los billetes. El ingreso se verificará por cargaréme de las contadurías conforme el artículo 15 de la real instruccion de 30 de junio último como producto de la venta ó redencion en cuyo pago se admitan, y con la clasificacion de la procedencia de la finca ó censo á tenor de lo dispuesto en el artículo 40 de la misma instruccion, procediendo siempre la comprobacion por la administracion de la legitimidad de la carta de pago ó recibo provisional, cuando estos documentos procedan de suscripciones ó cuotas entregadas en la misma provincia.

14. Se taladrarán por las tesorerías, en el acto del ingreso, las cartas de pago y recibos de que trata la regla anterior.

15. Cuando concorra la circunstancia de corresponder á distinta provincia las cartas de pago ó recibos admitidos en pago de las ventas y redenciones, se enviarán inmediatamente estos documentos á la provincia de que procedan, despues de respaldarlos la tesorería con nota que dé á conocer la operacion practicada, y median-

te el correspondiente libramiento que espedirá la contaduría por traslacion de caudales.

16. Fuera del caso previsto en la regla anterior, cuando las cartas de pago ó recibos admitidos definitivamente en pago de las fincas ó redenciones procedan de suscripciones ó cuotas al anticipo, ingresadas en la misma provincia, se datarán desde luego por libramiento de abono, que espedirá la contaduría con aplicacion á una cuenta especial que se abrirá con el título general y clasificacion siguiente:

Reintegro de la anticipacion de 230 millones...	Capital	En cartas de pago del anticipo admitidas
		En pago de bienes nacionales.
		En billetes de id. id.
		Interes de 5 p \S al año.

17. Inmediatamente que se reciban en las respectivas provincias las cartas de pago ó recibos de que trata la regla 15, se procederá por las administraciones á su exámen y hallándolos admisibles se formalizará el ingreso como traslacion de caudales de la Tesorería remitente, á la que se proveerá de la equivalente carta de pago, y la data con aplicacion al primer concepto de la cuenta espresada en la regla anterior.

Si resultase inadmisibile alguna carta de pago ó recibo, se seguirá espediente hasta hacer efectiva la responsabilidad que impone el artículo 2.^o del real decreto de 26 de julio á la persona que verificó el pago.

18. Las contadurías de Hacienda pública liquidarán los intereses á razon de 5 por 100 anual que hayan devengado los interesados en las cartas de pago y recibos admitidos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.^o de los Reales decretos de 15 y 26 de julio últimos, y espedirán los libramientos para su abono, los cuales se aplicarán á la cuenta general espresada en la regla 16, concepto de intereses, aun cuando las cartas de pago que los produzcan estén en el caso previsto en la regla 15.

Admision de los billetes en pago de bienes nacionales.

19. La admision de los billetes de la emision en pago de bienes nacionales, conforme á la autorizacion concedida por el artículo 1.^o de la ley de 14 de julio último, se verificará, previa su presentacion en las administraciones por parte de los interesados, con factura duplicada que espresese el nombre del comprador la clase y procedencia de la finca, y el número, série é importe de cada billete.

20. Las contadurías, si no ofreciese dificultad la admision de los billetes, espedirán el cargaréme para su ingreso en la Tesorería con la aplicacion al concepto que corresponda en la cuenta de *Rentas públicas*, segun la procedencia del débito. El importe de dichos billetes se aplicará en el año actual á la cuenta general establecida por la regla 16.

21. Liquidará asimismo la contaduría los intereses que corresponda abonar desde las épocas marcadas en los mismos billetes hasta el ven-

cimiento ó plazo en que el comprador debió hacer la entrega, espidiendo el correspondiente libramiento. Los pagos de esta clase se aplicarán por lo que respecta al año actual á la cuenta establecida por la regla 16 concepto de intereses.

22. Se taladrarán á presencia de los interesados los billetes admitidos, y en este estado acompañarán á la cuenta de los tesoreros relacionados en facturas por duplicado.

23. La Direccion general de Contabilidad, luego que reciba las cuentas, segregará de ellas las relaciones de los billetes, y con una de las facturas los pasará á la del Tesoro para que haga la confrontacion con los libros talonarios y devuelta la factura, espresando al pié la conformidad ó el resultado del exámen, y que los billetes quedan en la misma direccion del Tesoro para ser quemados.

Si resultase alguna falsificacion, la direccion general del Tesoro acordará lo conveniente para la rectificacion de las operaciones hechas por el billete ó billetes falsos y el reintegro de su importe.

Estas direcciones se prometen el cumplimiento de las reglas que preceden, y encargan á V. S. se sirva avisar el recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de agosto de 1855.—Gonzalo de Cárdenas.—Manuel Maria de Ubagon.

He dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 20 de agosto de 1855.—José Miguel Trias.

(Número 421.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS ISLAS BALEARES.

Dispuesto por circular de la Direccion General de Rentas Estancadas de julio próximo pasado, y en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley de presupuestos decretada por las cortes constituyentes y sancionada por S. M., que el precio del quintal castellano de sal que se expendiese desde 1.º de los corrientes fuese el de cincuenta rs. vn, esta Administracion ha creído deber refundir las condiciones 4.ª y 6.ª del pliego bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de la moltura de la sal en el molino de esta ciudad propio de la Hacienda, y cuya publicacion ha tenido lugar en el boletín oficial de esta Ciudad, del lúnes 23 de julio proximo pasado núm. 3535, página 388, y en la Gaceta del

Gobierno del jueves 26 del mismo mes número 936 pagina 2.ª entendiéndose bajo la forma siguiente:

4.ª Pedirá y recibirá por quincenas del almacén ó almacenes principales del depósito de Palma por peso de cien libras castellanas, los quintales de Sal en grano que necesite, única de que podrá hacer uso en el establecimiento para la moltura y surtido del público; las cuales satisfará en el acto en Tesoreria al precio que se contrate, que no bajará de cincuenta y cinco reales en quintal.

6.ª Venderá cada quintal de sal molida, por peso de cien libras al precio que se contrate que no podrá exceder de sesenta y un reales veinte y cuatro mrs. vn. y á su favor quedará la diferencia que resulte entre el precio señalado, no teniendo derecho á pedir otro premio por razon de mermas, administracion y demás desembolsos que deba hacer para el servicio de que se trata, ni compensacion de ninguna clase en tiempo alguno.

Y el modelo de proposicion que se cita en la condicion 2.ª se ajustará en la parte que trata sobre peso y precio á las condiciones 4.ª y 6.ª que quedan refundidas en la forma espuesta.

Conforme á lo que se prescribe en el anuncio preliminar al pliego de condiciones publicado, el remate tendrá lugar en esta ciudad á la una del dia 28 de los corrientes en el sitio señalado al efecto. Palma 16 de agosto de 1855.—P. O.—Federico Robles.

RECTIFICACION.

En el número 3541 del Boletín oficial al insertar la orden de la Diputacion provincial sobre suministros, página 430, columna 2.ª linea 3.ª donde dice *mayo y junio léase julio.*

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.